Digitalizado por la Asamblea Nacional

REPÚBLICA DE PANAMÁ

# GACETA OFICIAL

SEGUNDA EPOCA

AÑO XVI | PANAMÁ, 26 DE JUNIO DE 1919 | NÚMERO 3127

## PODER EJECUTIVO

Primer Designado Encargado del Poder Ejecutivo,

BELISARIO PORRAS

Despacho Oficial: Residencia Presidencial.

Secretario de Gobierno y Justicia,

RICARDO J. ALFARO

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso. Calle 3ª.—Casa particular: Calle 1. Nº 30.

Secretario de Relaciones Exteriores,

ERNESTO T. LEFEVRE

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central. —Casa particular: Calle A, Nº 5.

Secretario de Hacienda y Tesoro.

SANTIAGO DE LA GUARDIA

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, primer piso, Avenida Central.—Casa particular: Avenida Norte, Nº 70.

Subsecretario de Instrucción Pública, encargado del Despacho,

JEPTHA B. DUNCAN

Despacho Oficial: Edificio de Correos y Telégrafos, tercer piso, Avenida Central, Plaza de la Independencia. —Casa particular: Avenida Norte, Nº 9.

Subsecretario de Fomento, encargado del Despacho,

ANDRES MOJICA

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central.—Casa particular: Avenida Central, Nº 28.

**EDITADA**
POR LA
**IMPRENTA NACIONAL**
CALLE 11 SUR, NUMERO 1.

PERMANENTE

Los documentos publicados en la GACETA OFICIAL se considerarán oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia,

LEO. GONZÁLEZ.

### AVISO

En la Tesorería General de la República se aceptan suscripciones a la GACETA OFICIAL sobre las siguientes bases de pago anticipado:

| | |
|---|---|
| Por un año | B. 6.00 |
| Por seis meses | 3.00 |
| Por tres meses | 1.50 |

El periódico se repartirá a domicilio a los suscriptores, el mismo día de salida.

En la misma Oficina y en las respectivas Administraciones Provinciales de Hacienda se encuentran de venta:

Ley 55 de 1909 sobre reformas civiles y judiciales» a B. 0.25 el ejemplar.

El folleto que contiene en español e inglés la Ley 9ª de 1909, sobre adjudicación de tierras baldías de la República, a B. 0.25 el ejemplar.

Las disposiciones vigentes sobre adjudicación y administración de tierras baldías e indultadas, a B. 1.00 el ejemplar.

Los mapas descriptivos de las tierras situadas en las márgenes del Río Chagres, a B. 0.75 cada ejemplar.

El Tesorero General de la República,

J. M. ALZAMORA.

### AVISO

A razón de veinticinco centésimos de balboa el ejemplar, se halla de venta en la Tesorería General de la República el folleto que contiene todas las disposiciones reglamentarias del Registro Público.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia,

LEO. GONZÁLEZ.

### LEYES DE 1912 Y 1913

En la Tesorería General de la República se encuentra de venta la colección de las Leyes expedidas por la Asamblea Nacional en sus sesiones de 1912 y 1913, al precio de un balboa (B. 1.00) el ejemplar.

El Tesorero General de la República,

J. M. ALZAMORA.

### AVISO

En la Tesorería General de la República se vende el «Reglamento Marítimo para el Puerto de Panamá,» a razón de veinticinco centésimos de balboa (B. 0.25) el ejemplar.

El Tesorero General de la República,

J. M. ALZAMORA.

## CONTENIDO

PODER EJECUTIVO NACIONAL

SECRETARÍA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Páginas

Decreto número 131 de 1919, de 25 de Junio, por el cual se señalan los Distritos de la República en que las cédulas de ciudadanía deben llevar retrato, y se deroga el el Decreto número 113 de 20 de Mayo del año en curso..... 9203

SECCIÓN PRIMERA

Resolución número 125, de 19 de Junio de 1919, por la cual se niega una recompensa pecuniaria..... 9205

SECRETARÍA DE HACIENDA Y TESORO

Decreto número 77 de 1919, de 23 de Junio, por el cual se dicta una medida de carácter fiscal..... 9204

SECRETARÍA DE FOMENTO

RAMO DE PATENTES Y MARCAS

Solicitud de registro de marca de fábrica... 9204

Solicitud de registro de marca de fábrica... 9204

OFICINA CENTRAL DE REGISTRO DEL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS

Resolución número 52, de 14 de Junio de 1919, por la cual se impone una multa... 9204

Resolución número 53, de 14 de Junio de 1919, por la cual se impone una multa... 9204

Resolución número 54, de 14 de Junio de 1919, por la cual se impone una multa... 9204

Resolución número 55, de 14 de Junio de 1919, por la cual se impone una multa... 9204

Resolución número 56, de 14 de Junio de 1919, por la cual se impone una multa... 9204

Resolución número 57, de 14 de Junio de 1919, por la cual se impone una multa... 9205

Resolución número 58, de 14 de Junio de 1919, por la cual se impone una multa... 9205

Resolución número 59, de 14 de Junio de 1919, por la cual se impone una multa... 9205

Resolución número 60, de 14 de Junio de 1919, por la cual se impone una multa... 9205

Resolución número 61, de 14 de Junio de 1919, por la cual se impone una multa... 9205

Resolución número 62, de 14 de Junio de 1919, por la cual se impone una multa... 9205

OFICINA DE REGISTRO PÚBLICO

Informe del señor Director General de la Oficina de Registro de la Propiedad... 9205

Avisos Oficiales... 9206

## Poder Ejecutivo Nacional

### SECRETARIA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

DECRETO NÚMERO 131 DE 1919
(DE 25 DE JUNIO)

por el cual se señalan los Distritos de la República en que las cédulas de ciudadanía deben llevar retrato, y se deroga el Decreto número 113 de 20 de Mayo del año en curso.

*El Primer Designado Encargado del Poder Ejecutivo,*

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 6º de la Ley 46 del presente año dispone que a las cédulas de ciudadanía debe adherírsele el retrato del sufragante con broches inviolables, y que el Poder Ejecutivo dispense del cumplimiento de esta formalidad a los ciudadanos de aquellos Distritos en que por circunstancias de fuerza mayor no sea posible obtener retratos con facilidad;

Que el 15 de los corrientes entró en vigencia la Ley 55 de 10 de Abril último, la cual en su artículo final deroga el inciso del artículo 3º de la Ley 46 antes citada, en donde se establecía que en los Distritos cabeceras de círculo electoral las cédulas serían expedidas por los Jueces Municipales, y que en aquellos lugares donde hubiera más de un juez, correspondería ejercer esa función al que determinara el Ejecutivo,

DECRETA:

Artículo 1º Sólo será obligatorio que las cédulas de ciudadanía lleven adherido el retrato de que habla la ley, en los siguientes Distritos de la República:

PROVINCIA DE PANAMÁ.

Panamá, La Chorrera, Taboga y Chepo.

PROVINCIA DE COLÓN.

Colón, Chagres, Donoso, Portobelo y Santa Isabel.

PROVINCIA DE COCLÉ.

Penonomé, Aguadulce y Antón.

PROVINCIA DE HERRERA.

Chitré, Pesé y Parita.

PROVINCIA DE LOS SANTOS.

Las Tablas, Los Santos y Guararé.

PROVINCIA DE CHIRIQUÍ.

Davis, Alanje, Boquete, Boquerón, Bugaba y Dolega.

PROVINCIA DE BOCAS DEL TORO.

Bocas del Toro.

PROVINCIA DE VERAGUAS.

Santiago y Soná.

Artículo 2º Derógase el Decreto número 113 de 20 de Mayo último; por consiguiente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3º y 13 de las Leyes 46 y 55 respectivamente, las cédulas de ciudadanía serán expedidas en adelante por los Alcaldes Municipales.

Comuníquese, regístrese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintitrés días del mes de junio de mil novecientos diez y nueve.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

R. J. ALFARO.

Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección de Gobierno.—Circular número 7.—Panamá, 17 de Junio de 1919.

Señor Alcalde Municipal,

.....

Señor:

Las disposiciones contenidas en el Código Administrativo sobre expedición de cédulas de ciudadanía (artículos 210 a 222) han sido reformadas en gran parte por las Leyes 46 y 55 del año en curso, en el sentido de quitar la atribución de concederlas a los Jueces Municipales para dársela a los Alcaldes, y creando un funcionario encargado exclusivamente de llenar los respectivos formularios. La forma y duración de la validez de dichos documentos también han sido cambiadas; antes era obligatorio el retrato, hoy puede no ponerse en aquellos lugares en los cuales no sea posible adquirir fotografías de las personas aptas para el sufragio; dichos lugares serán determinados previamente por el Poder Ejecutivo, según los informes que sobre el particular reciba. Las cédulas son actualmente documentos de carácter permanente que sirven para identificación de las personas en cuyo favor hayan sido expedidas y para acreditar el goce de los derechos políticos. Cada ocho años deberá ponerse un nuevo retrato que ha de ser adherido siempre con broches inviolables, sin quitar ni cubrir la fotografía anterior.

Los Oficiales Supernumerarios expendedores de cédulas de ciudadanía deben trasladarse a los Corregimientos en el desempeño del cargo, a fin de facilitar a los habitantes de ellos la consecución de esos documentos.

Cualquier duda que sobre esta cuestión se le presente, debe usted consultarla a este Despacho inmediatamente, a fin de que más tarde no se presenten dificultades que podrían ser insuperables.

Soy de usted atento y seguro servidor,

R. J. ALFARO.

### RESOLUCION NUMERO 125

por la cual se niega una recompensa pecuniaria.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resolución número 125.—Panamá, 19 de Junio de 1919.

En memorial fechado el 23 de Marzo último, pide el señor Vianor Bellido, diciéndose apoderado de la señora Mercedes Edita Melo viuda de Ivaldi, que se reconozca a favor de ésta la recompensa pecuniaria de que trata el artículo 12 de la Ley 51 de 1917, en su

Digitalizado por la Asamblea Nacional



calidad de esposa legítima del difunto Agente de Policía Serafín H. Ivaldi.

Para resolver se avanzan las siguientes consideraciones:

1º Que no está suficientemente acreditada la personalidad jurídica del solicitante, pues únicamente aparece en autos una carta en la cual la referida viuda de Ivaldi autoriza a Bellido para hacer todo lo que estime conveniente en beneficio de ella, cosa que no es suficiente, pues todo poder debe otorgarse de conformidad con ciertas formalidades que establecen las leyes, y además, no existe constancia alguna de que la firma que aparece en la carta aludida sea en realidad de la viuda de Serafín H. Ivaldi, y

2º Que según el artículo 2179 del Código Administrativo, en caso de enfermedad contraída a consecuencia del servicio, la causa de la defunción debe estar acreditada con la certificación médica correspondiente, certificación que no consta en las diligencias creadas por Bellido.

Por las razones expuestas,

SE RESUELVE:

Abstenerse de decretar la recompensa solicitada.

Comuníquese, regístrese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

R. J. ALEMÁN.

## SECRETARIA DE HACIENDA Y TESORO

### DECRETO NUMERO 77 DE 1919
(DE 23 DE JUNIO)

por el cual se dicta una medida de carácter fiscal.

*El Primer Designado Encargado del Poder Ejecutivo,*

en uso de sus facultades legales y en vista de la sentencia proferida por la Corte Suprema de Justicia con fecha 21 del mes actual, en la cual se establece que la Nación sí puede cobrar los derechos de muellaje de que tratan los artículos 504 y subsiguientes del Código Fiscal como una contribución de pago forzoso, y se reconoce la facultad que tiene el Poder Ejecutivo para disponer que los dueños de buques o navieros son los obligados al pago de los derechos e impuestos expresados y no el dueño de la carga directamente,

DECRETA:

Artículo único.—Los dueños de las naves y no los dueños de la carga serán los obligados en todo caso al pago de los derechos de muellaje que gravan los ganados, mercancías y productos nacionales, establecidos en el artículo 504 y subsiguientes del Código Fiscal.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los veinte y tres días del mes de Junio de mil novecientos diez y nueve.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

SANTIAGO DE LA GUARDIA.

## SECRETARIA DE FOMENTO

### SOLICITUD
de registro de marca de fábrica.

*Señor Secretario de Fomento:*

Yo, Victoriano Endara A., suplico a Ud. que, previas las formalidades legales, se sirva ordenar el registro de una marca de fábrica de propiedad de PECK, STOW & WILCOX COMPANY, de New York, Estados Unidos de América, la cual se usa para amparar y distinguir en el comercio la fabricación de cuchillería, maquinarias, herramientas y sus partes.

La marca consiste en la palabra PEXTO encerrada dentro de un óvalo y la usan estampándola directamente sobre los artículos o en los empaques respectivos, reservándose los dueños el derecho de usarla en todo tamaño, forma y color y de variarla, sin que pierda su carácter distintivo.

PEXTO

Acompaño:

Comprobantes de haber pagado los derechos de registro y de publicación, el poder y el certificado de registro de la marca de fábrica en el país de su origen, cuatro facsímiles y un clisé.

Panamá, 2 de Junio de 1919.

*V. Endara A.*

República de Panamá.—Secretaría de Fomento.—Sección de Patentes, Marcas y Asuntos Varios.—Panamá, Junio 2 de 1919.

Publíquese la solicitud que antecede en la GACETA OFICIAL por dos veces consecutivas y si después de vencidos los noventa días señalados por la ley, sin que haya mediado oposición alguna, teniendo en cuenta la fecha de la primera publicación, se hará el registro de la marca de fábrica en referencia.

El Subsecretario de Fomento, encargado del Despacho,

ANDRÉS MOJICA.

2 vs. 2.

### SOLICITUD
de registro de marca de fábrica.

*Señor Secretario de Fomento y Obras Públicas:*

Suplico a usted se sirva ordenar que en su Despacho se haga el registro de una marca de fábrica de propiedad de la «NOTASEME HOSIERY COMPANY», una corporación organizada bajo las leyes del Estado de Pensilvania y con negocios en la ciudad y Condado de Filadelfia, Estado de Pensilvania, Estados Unidos de América.

La marca sirve para amparar y distinguir en el comercio CALCETINES. Dicha marca consiste en un cuadro con fondo blanco formado por líneas paralelas; dicho cuadro está atravesado diagonalmente por una faja negra con puntos blancos que parte del extremo superior

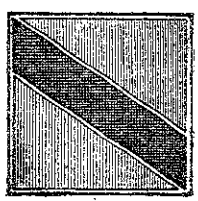

derecho de dicho cuadro y va a terminar al extremo inferior del mismo. Se usa en las bandas o fajas que sirven de envoltorio para los artículos y se aplica a los paquetes o bultos que contienen los mismos por medio de marbetes impresos en los cuales aparece la marca de fábrica.

Los solicitantes se reservan expresamente el derecho de usar la marca en todo tamaño y color, sin que en nada altere su carácter.

Acompaño lo siguiente:

1. El poder que me autoriza para actuar en este asunto;

2. Comprobante de haber pagado los derechos fiscales;

3. Cuatro facsímiles de la marca;

4. Un clisé;

5. Comprobante de que la marca ha sido registrada en el país de su origen; y

6. Una copia fotográfica, con su debida traducción al castellano, en que consta el traspaso que hace «THE MILANDER-NOWMAN COMPANY» de sus derechos en dicha marca de fábrica a la «NOTASEME HOSIERY COMPANY».

Panamá, Junio 21 de 1919.

*Harmodio Arias.*

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Fomento.—Sección de Patentes, Marcas y Asuntos Varios.—Panamá, Junio 23 de 1919.

La solicitud que antecede ha sido presentada con todos los requisitos legales y por tanto es del caso que se haga la publicación respectiva en la GACETA OFICIAL por dos veces consecutivas, para que después de vencidos los noventa días señalados por la ley, si no se presenta oposición alguna, se haga el registro de la marca que se solicita.

El Subsecretario de Fomento, encargado del Despacho.

ANDRÉS MOJICA.

2 v 2.

## OFICINA CENTRAL DE REGISTRO DEL ESTADO CIVIL

### RESOLUCION NUMERO 52
por la cual se impone una multa.

República de Panamá.—Registro Central del Estado Civil de las Personas.—Resolución número 52.—Panamá. Junio 14 de 1919.

El señor Alcalde Municipal del Distrito de Aguadulce, Provincia de Coclé, Registrador Auxiliar del mismo, infringió con reinsidencia el artículo 313 del Código Civil, dejando de enviar a esta Oficina Central en los meses de Abril y Mayo últimos los documentos de que trata el mencionado artículo del Código Civil.

Por lo tanto, el suscrito Registrador General del Estado Civil, en uso de la facultad que le confiere el ordinal 15 del artículo 7º del Decreto número 17 de 11 de Febrero de 1914, reglamentario del Registro Civil,

RESUELVE:

Imponer, como en efecto impone, al señor Alcalde Municipal del Distrito de Aguadulce, Registrador Auxillar del mismo, una multa de cinco balboas y conminarlo con igual pena, para en caso de reinsidencia.

Comuníquese a quienes corresponda y regístrese.

El Registrador General del Estado Civil,

GONZALO WALKER H.

### RESOLUCION NUMERO 53
por la cual se impone una multa.

República de Panamá.—Registro Central del Estado Civil de las Personas.—Resolución número 53.—Panamá. Junio 14 de 1919.

El señor Alcalde Municipal del Distrito de Chiriquí Grande, Provincia de Bocas del Toro, Registrador Auxiliar del mismo, infringió el artículo 313 del Código Civil, con reinsidencia, dejando de enviar a esta Oficina Central en los meses de Abril y Mayo últimos los documentos de que trata el mencionado artículo del Código Civil.

Por lo tanto, el suscrito Registrador General, en uso de la facultad que le confiere el ordinal 15 del artículo 7º del Decreto número 17 de 11 de Febrero de 1914, reglamentario del Registro Civil,

RESUELVE:

Imponer, como en efecto impone, al señor Alcalde Municipal del Distrito de Chiriquí Grande, Registrador Auxiliar del mismo, una multa de dos balboas y conminarlo con igual pena, para en caso de reinsidencia.

Comuníquese a quienes corresponda y regístrese.

El Registrador General del Estado Civil,

GONZALO WALKER H.

### RESOLUCION NUMERO 54
por la cual se impone una multa.

República de Panamá.—Registro Central del Estado Civil de las Personas.—Resolución número 54.—Panamá, Junio 14 de 1919.

El señor Alcalde Municipal del Distrito de Río de Jesús, Provincia de Veraguas, Registrador Auxiliar del mismo, infringió con reinsidencia el artículo 313 del Código Civil, dejando de enviar a esta Oficina Central en los meses de Abril y Mayo últimos los documentos de que trata el mencionado artículo del Código Civil.

Por lo tanto, el suscrito Registrador General, en uso de la facultad que le confiere el ordinal 15 del artículo 7º del Decreto número 17 de 11 de Febrero de 1914, reglamentario del Registro Civil,

RESUELVE:

Imponer, como en efecto impone, al señor Alcalde Municipal del Distrito de Río de Jesús, Registrador Auxiliar del mismo, una multa de cinco balboas y conminarlo con igual pena, para en caso de reinsidencia.

Comuníquese a quienes corresponda y regístrese.

El Registrador General del Estado Civil,

GONZALO WALKER H.

### RESOLUCION NUMERO 55
por la cual se impone una multa.

República de Panamá.—Registro Central del Estado Civil de las Personas.—Resolución número 55.—Panamá. Junio 14 de 1919.

El señor Alcalde Municipal del Distrito de Las Palmas, Provincia de Veraguas, Registrador Auxiliar del mismo, infringió el artículo 313 del Código Civil, dejando de enviar en el mes de Abril último a esta Oficina Central los documentos de que trata el mencionado artículo del Código Civil.

Por lo tanto, el suscrito Registrador General, en uso de la facultad que le confiere el ordinal 15 del artículo 7º del Decreto número 17 de 11 de Febrero de 1914, reglamentario del Registro Civil,

RESUELVE:

Imponer, como en efecto impone, al señor Alcalde Municipal del Distrito de Las Palmas, Registrador Auxiliar del mismo, una multa de dos balboas y conminarlo con igual pena, para en caso de reinsidencia.

Comuníquese a quienes corresponda y regístrese.

El Registrador General del Estado Civil,

GONZALO WALKER H.

### RESOLUCION NUMERO 56
por la cual se impone una multa.

República de Panamá.—Registro Central del Estado Civil de las Personas.—Resolución número 56.—Panamá. Junio 14 de 1919.

El señor Alcalde Municipal del Distrito de Cañazas, Provincia de Veraguas, Registrador Auxiliar del mismo, no ha enviado a esta Oficina Central las correspondientes actas de los matrimonios civiles de los partes números uno y dos del Libro 1, infringiendo así la orden expresa de esta Registraduría Central a sus Registradores Auxiliares acerca del envío de tales actas.

Por lo tanto, el suscrito Registrador General, en uso de la facultad que le confiere el ordinal 15 del artículo 7º del Decreto número 17 de 11 de Febrero de 1914, reglamentario del Registro Civil,

Digitalizado por la Asamblea Nacional



RESUELVE:

Imponer, como en efecto impone, al señor Alcalde Municipal del Distrito de Cañazas, Registrador Auxiliar del mismo, una multa de dos balboas y conminarlo con igual pena, para en caso de reincidencia.

Comuníquese a quienes corresponda y regístrese.

El Registrador General del Estado Civil,

GONZALO WALKER H.

## RESOLUCION NUMERO 57

por la cual se impone una multa

República de Panamá.—Registro Central del Estado Civil de las Personas.—Resolución número 57.—Panamá, Junio 14 de 1919.

El señor Alcalde Municipal del Distrito de Bugaba, Provincia de Chiriquí, Registrador Auxiliar del mismo, infringió con reincidencia el artículo 313 del Código Civil, dejando de enviar en los meses de Abril y Mayo últimos a esta Oficina Central los documentos de que trata el mencionado artículo del Código Civil.

Por lo tanto, el suscrito Registrador General del Estado Civil, en uso de la facultad que le confiere el ordinal 15 del artículo 7º del Decreto número 17 de 11 de Febrero de 1916, reglamentario del Registro Civil,

RESUELVE:

Imponer, como en efecto impone, al señor Alcalde Municipal del Distrito de Bugaba, Registrador Auxiliar del mismo, una multa de cinco balboas y conminarlo con igual pena, para en caso de nueva reincidencia.

Comuníquese a quienes corresponda y regístrese.

El Registrador General del Estado Civil,

GONZALO WALKER H.

## RESOLUCION NUMERO 58

por la cual se impone una multa

República de Panamá.—Registro Central del Estado Civil de las Personas.—Resolución número 58.—Panamá, Junio 14 de 1919.

El señor Alcalde Municipal del Distrito de San Félix, Provincia de Chiriquí, Registrador Auxiliar del mismo, infringió con reincidencia el artículo 313 del Código Civil, dejando de enviar en los meses de Abril y Mayo últimos a esta Oficina Central los documentos de que trata el mencionado artículo del Código Civil.

Por lo tanto, el suscrito Registrador General, en uso de la facultad que le confiere el ordinal 15 del artículo 7º del Decreto número 17 de 11 de Febrero de 1914, reglamentario del Registro Civil,

RESUELVE:

Imponer, como en efecto impone, al señor Alcalde Municipal del Distrito de San Félix, Registrador Auxiliar del mismo, una multa de cinco balboas y conminarlo con igual pena, para en caso de reincidencia.

Comuníquese a quienes corresponda y regístrese.

El Registrador General del Estado Civil,

GONZALO WALKER H.

## RESOLUCION NUMERO 59

por la cual se impone una multa.

República de Panamá.—Registro Central del Estado Civil de las Personas.—Resolución número 59.—Panamá, Junio 14 de 1919.

El señor Alcalde Municipal del Distrito de Ocú, Provincia de Herrera, Registrador Auxiliar del mismo, infringió con reincidencia el artículo 313 del Código Civil, dejando de enviar en los meses de Abril y Mayo últimos a esta Oficina Central los documentos de que trata el mencionado artículo del Código Civil.

Por lo tanto, el suscrito Registrador General, en uso de la facultad que le confiere el inciso 15 del artículo 7º del Decreto número 17 de 11 de Febrero de 1914, reglamentario del Registro Civil,

RESUELVE:

Imponer, como en efecto impone, al señor Alcalde Municipal del Distrito de Ocú, Registrador Auxiliar del mismo, una multa de cinco balboas y conminarlo con igual pena, para en caso de reincidencia.

Comuníquese a quienes corresponda y regístrese.

El Registrador General del Estado Civil,

GONZALO WALKER H.

## RESOLUCION NUMERO 60

por la cual se impone una multa.

República de Panamá.—Registro Central del Estado Civil de las Personas.—Resolución número 60.—Panamá, Junio 14 de 1919.

El señor Alcalde Municipal del Distrito de Santa María, Provincia de Herrera, Registrador Auxiliar del mismo, infringió el artículo 313 del Código Civil, dejando de enviar en el mes de Abril último a esta Oficina Central los documentos de que trata el mencionado artículo del Código Civil.

Por lo tanto, el suscrito Registrador General, en uso de la facultad que le confiere el ordinal 15 del artículo 7º del Decreto número 17 de 11 de Febrero de 1914, reglamentario del Registro Civil,

RESUELVE:

Imponer, como en efecto impone, al señor Alcalde Municipal del Distrito de Santa María, Registrador Auxiliar del mismo, una multa de dos balboas y conminarlo con igual pena, para en caso de reincidencia.

Comuníquese a quienes corresponda y regístrese.

El Registrador General del Estado Civil,

GONZALO WALKER H.

## RESOLUCION NUMERO 61

por la cual se impone una multa.

República de Panamá.—Registro Central del Estado Civil de las Personas.—Resolución número 61.—Panamá, Junio 14 de 1919.

El señor Alcalde Municipal del Distrito de San Lorenzo, Provincia de Chiriquí, Registrador Auxiliar del mismo, infringió el artículo 313 del Código Civil, dejando de enviar en el mes de Mayo último a esta Oficina Central los documentos de que trata el mencionado artículo del Código Civil.

Por lo tanto, el suscrito Registrador Central del Estado Civil, en uso de la facultad que le confiere el ordinal 15 del artículo 7º del Decreto número 17 de 11 de Febrero de 1914, reglamentario del Registro Civil.

RESUELVE:

Imponer, como en efecto impone, al señor Alcalde Municipal del Distrito de San Lorenzo, Registrador Auxiliar del mismo, una multa de dos balboas y conminarlo con igual pena, para en caso de reincidencia.

Comuníquese a quienes corresponda y regístrese.

El Registrador General del Estado Civil,

GONZALO WALKER H.

## RESOLUCION NUMERO 62

por la cual se impone una multa.

República de Panamá.—Registro Central del Estado Civil de las Personas.—Resolución número 62.—Panamá, Junio 14 de 1919.

El señor Alcalde Municipal del Distrito de David, Provincia de Chiriquí, Registrador Auxiliar del mismo, infringió el artículo 313 del Código Civil, dejando de enviar a esta Oficina Central en el mes de Mayo último los documentos de que trata el mencionado artículo del Código Civil.

Por lo tanto, el suscrito Registrador General, en uso de la facultad que le confiere el ordinal 15 del artículo 7º del Decreto número 17 de 11 de Febrero de 1914, reglamentario del Registro Civil,

SE RESUELVE:

Imponer, como en efecto impone, al señor Alcalde Municipal del Distrito de David, Registrador Auxiliar del mismo, una multa de dos balboas y conminarlo con igual pena, para en caso de reincidencia.

Comuníquese a quienes corresponda y regístrese.

El Registrador General del Estado Civil.

GONZALO WALKER H.

# OFICINA DE REGISTRO PUBLICO

## INFORME

del Señor Director General de la Oficina de Registro de la Propiedad.

República de Panamá.—Oficina de Registro de la Propiedad.—Número 260—Panamá, Junio 21 de 1919.

*Señor doctor Clarence J. Owens,*

Presente.

Señor:

Habiendo tenido conocimiento que usted desea saber el monto de las hipotecas vigentes sobre las propiedades urbanas y rurales de la República y con la aquiescencia del Excelentísimo señor Presidente, me dí a la tarea de formular los cuadros detallados que le envío. Por ellos verá usted que hasta el primero de este mes hay gravadas 1181 fincas urbanas y 271 rústicas en la República, las que garantizan un capital de B. S. 603,444.39.

Permítame usted que me valga de la ocasión para hacer algunas observaciones con respecto al funcionamiento de esta Oficina.

El Registro entre nosotros propiamente data del primero de Enero de 1914 para acá. Antes de esa fecha no existía tal servicio, desde luego que lo que nos legó Colombia como Registro era copiar nuevamente las escrituras en libros sin control ni reparos de ninguna clase. Al doctor Boris A. S. Aronow mostré, en la visita que se sirvió hacer a esta oficina, aquel remedo de Registro.

El actual encargado de la Presidencia, doctor Belisario Porras, en el primer período de su Gobierno hizo expedir la Ley 13 de 1913 y en virtud de ella fue el suscrito a Costa Rica a estudiar en la Oficina de Registro de aquella República el sistema que allí siguen, el cual no es otro que el Torrens, reformado y adaptado a las necesidades y medio ambiente de aquel país.

Nosotros, introduciéndole una modificación importante, implantamos el sistema en nuestro país el día primero de Enero de mil novecientos catorce.

No se ha escondido al doctor Porras y al suscrito que para que el sistema que seguimos se acerque en lo posible a la perfección, deberíamos haber empezado por formar el plano catastral de la República, dividiendo su superficie en lotes numerados; pero la consideración de que nuestros recursos no nos bastan, ha paralizado las buenas intenciones del señor Presidente.

Otro escollo encontramos y fue: que exceptuando las ciudades de Panamá y Colón, donde habían títulos más o menos buenos, en el resto de la República no había propiamente propiedad y no acertábamos a determinar con qué documento debería hacerse la primera inscripción.

El señor Presidente, doctor Porras, hizo una encuesta entre los principales abogados de la localidad y luego llevó a cabo en su Palacio una reunión de letrados para determinar con qué documentos debería efectuarse dicha primera inscripción y después de pesar todas las opiniones se llegó a la conclusión de que debería verificarse conforme quedó determinado en el artículo 139 del Decreto número 154 de 12 de Diciembre de 1913, que dice así:

«Si se presentaren al Registro varios títulos de propiedad relativos a un mismo inmueble, se registrará el de fecha más reciente, esto es, el correspondiente al actual propietario; pero se podrá hacer relación de los anteriores en el asiento respectivo, si así lo pidiere el interesado y no hubiere interrupción en las trasmisiones correspondientes durante un período de diez años, con relación al momento en que se solicita la inscripción o reinscripción.»

Prevaleció la idea de tomar las cosas en el estado en que se encontraban, para evitar la gritería de los que siendo poseedores de buena fe, en un momento se vieran desposeídos, puesto que el tránsito de un estado de desgreño al del orden, se efectúa poco a poco. Nos contentamos conque desde la fecha del implantamiento del Registro cesara el canon inmoral que traía la legislación colombiana: de que la venta de cosa ajena vale.

Tampoco se nos ocultó que el verdadero sistema Torrens que rige en Australia impone una larga tramitación para efectuar la primera inscripción, la que sirve de piedra angular del edificio, puesto que los títulos para efectuarla deben previamente ser revisados por la Corte y esa alta Corporación debe dictar su fallo sobre ella favorable o adverso y en el caso primero el Registrador verifica la primera inscripción; y en el segundo no; tramitación que no se ha seguido en los países latinos donde se ha adoptado el sistema, por lo larga y dispendiosa y porque dada nuestra idiosincracia, nadie traería, hoy por hoy que estamos en período reconstructivo, de grado sus títulos a someterlos a tramitación tan larga.

Otras de las grandes ventajas del sistema Torrens y que por causas diversas lo dejamos para hacerlo andando los tiempos son: que por la primera inscripción se cobra allá un derecho elevadísimo; ese derecho va acumulándose en una a manera de Compañía de Seguros y con esos fondos responde el Gobierno a cualesquiera que pruebe mejores derechos al bien inscrito, puesto que el que tiene su derecho inscrito no se le invalida ni por nada ni por nadie; y la creación de una Sección de Agrimensores para rectificar sobre el terreno la exactitud de los linderos y medidas expresados en los títulos.

Nuestro sistema actual, tal cual lo hemos implantado está muy lejos de ser perfecto? pero caminamos de día en día a su mejoramiento, vamos desarraigando añejas costumbres y enseñando objetivamente lo útil que es tener su título inscrito en nuestro registro, puesto que todas las sociedades del mundo son conservadoras de sus costumbres y creen que lo de sus abuelos es lo mejor; aquí se efectuaban hasta hace pocos años ventas de propiedades de palabra y cuando mucho extendían un simple recibo del dinero, valor de la finca vendida. He notado un movimiento halagador de dos años a esta parte, prueba de que empieza a tenerse confianza en el sistema; el movimiento hipotecario va en crescendo cada día, especialmente en la floreciente Provincia de Colón, prueba inequívoca del crédito que va obteniendo la propiedad raíz, puesto que ya los capitalistas aventuran su dinero recibiendo en hipotecas fincas esparcidas en toda la República, cuando antaño solamente las aceptaban en Panamá y Colón. Es mi creencia que con las ventas de terrenos baldíos que efectúa el Gobierno en las Administraciones de Tierras y con la eficiencia, hasta donde nos es posible del Registro, hemos conseguido infundir esa confianza que empieza a tener el comercio para hacer transacciones hipotecarias con el interior de nuestro país.

Por no parecer cansado suspendo aquí mis observaciones.

Permítame manifestarle mi agradecimiento por haber venido la misión Owens a nuestro joven país, integrada por tan expertos peritos la cual no cabe dudar, redundará en nuestro beneficio y prosperidad.

Sírvase aceptar las protestas de consideración distinguida conque me suscribo como su atento y seguro servidor,

B. QUINTERO A.

Digitalizado por la Asamblea Nacional



## AVISOS OFICIALES

### AVISO OFICIAL.

DEUDA PUBLICA INTERIOR.

BONOS DE TESORERÍA DE B. 25.00.

El segundo sorteo de Bonos de Tesorería de 6% emitidos de conformidad con el Decreto número 42 de 1918, se verificó en el Despacho de la Secretaría de Hacienda y Tesoro, el día 20 de los corrientes, resultando favorecidos los siguientes:

| | | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 1 | 363 | 1041 | 1604 | 2236 | 2626 | 3098 | 3456 | 3847 |
| 2 | 365 | 1056 | 1622 | 2241 | 2636 | 3106 | 3460 | 3868 |
| 3 | 366 | 1078 | 1647 | 2247 | 2650 | 3118 | 3465 | 3878 |
| 5 | 371 | 1104 | 1672 | 2261 | 2656 | 3120 | 3470 | 3882 |
| 7 | 413 | 1116 | 1698 | 2263 | 2662 | 3126 | 3491 | 3899 |
| 25 | 420 | 1140 | 1708 | 2271 | 2676 | 3127 | 3494 | 3972 |
| 41 | 425 | 1159 | 1729 | 2295 | 2706 | 3129 | 3497 | 3973 |
| 50 | 426 | 1168 | 1729 | 2302 | 2707 | 3134 | 3509 | 3976 |
| 55 | 437 | 1169 | 1730 | 2305 | 2716 | 3143 | 3510 | 3992 |
| 54 | 438 | 1186 | 1743 | 2336 | 2774 | 3144 | 3511 | 4014 |
| 66 | 450 | 1196 | 1750 | 2347 | 2775 | 3148 | 3522 | 4022 |
| 77 | 452 | 1198 | 1769 | 2409 | 2777 | 3150 | 3554 | 4075 |
| 81 | 478 | 1219 | 1771 | 2416 | 2780 | 3163 | 3555 | 4079 |
| 84 | 495 | 1222 | 1809 | 2418 | 2796 | 3188 | 3605 | 4091 |
| 85 | 538 | 1243 | 1825 | 2419 | 2810 | 3191 | 3625 | 4098 |
| 89 | 561 | 1245 | 1835 | 2425 | 2835 | 3193 | 3647 | 4100 |
| 136 | 568 | 1255 | 1882 | 2454 | 2838 | 3195 | 3672 | 4103 |
| 151 | 581 | 1268 | 1887 | 2475 | 2859 | 3206 | 3685 | 4109 |
| 155 | 682 | 1290 | 1900 | 2478 | 2863 | 3210 | 3686 | 4117 |
| 156 | 698 | 1300 | 1936 | 2489 | 2867 | 3219 | 3702 | 4124 |
| 163 | 721 | 1328 | 1945 | 2493 | 2868 | 3254 | 3724 | 4181 |
| 193 | 736 | 1348 | 2005 | 2497 | 2877 | 3236 | 3728 | 4202 |
| 198 | 737 | 1369 | 2006 | 2518 | 2880 | 3248 | 3735 | 4248 |
| 208 | 785 | 1386 | 2024 | 2535 | 2885 | 3258 | 3736 | 4342 |
| 209 | 798 | 1416 | 2029 | 2538 | 2887 | 3282 | 3737 | 4349 |
| 215 | 838 | 1436 | 2046 | 2543 | 2888 | 3292 | 3745 | 4350 |
| 228 | 842 | 1462 | 2050 | 2547 | 2902 | 3314 | 3746 | 4369 |
| 234 | 851 | 1467 | 2062 | 2548 | 2904 | 3334 | 3765 | 4390 |
| 235 | 862 | 1481 | 2068 | 2555 | 2911 | 3338 | 3774 | 4476 |
| 256 | 870 | 1504 | 2076 | 2556 | 2917 | 3342 | 3779 | 4482 |
| 260 | 893 | 1506 | 2103 | 2561 | 2948 | 3343 | 3783 | |
| 263 | 906 | 1528 | 2144 | 2571 | 2956 | 3373 | 3786 | |
| 272 | 937 | 1529 | 2173 | 2585 | 2972 | 3389 | 3791 | |
| 292 | 948 | 1541 | 2178 | 2593 | 2984 | 3391 | 3804 | |
| 298 | 950 | 1547 | 2182 | 2596 | 3008 | 3409 | 3809 | |
| 325 | 954 | 1575 | 2201 | 2599 | 3009 | 3411 | 3823 | |
| 326 | 1015 | 1579 | 2215 | 2610 | 3014 | 3436 | 3827 | |
| 330 | 1032 | 1592 | 2226 | 2621 | 3031 | 3451 | 3839 | |
| 340 | 1034 | 1598 | 2235 | 2622 | 3039 | 3453 | 3843 | |

Los poseedores de esos Bonos que han resultado premiados, deben concurrir con los mismos al «Banco Nacional», desde el 1º de julio del año corriente, donde serán pagados junto con los intereses correspondientes al 2º semestre vencido ese mismo día.

Los tenedores de Bonos que no hayan sido favorecidos por el sorteo, deberán llevar al mismo Banco el cupón de intereses número 2º para recibir su pago.

Panamá, Junio 21 de 1919.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

SANTIAGO DE LA GUARDIA.

### AVISO OFICIAL

DEUDA PÚBLICA INTERIOR

*Bonos de Tesorería de B. 50.00*

El quinto sorteo de Bonos de Tesorería del 6% emitidos conforme a la Ley 39 de 1916, tuvo lugar en el Despacho de la Secretaría de Hacienda y Tesoro el día 16 del mes en curso, de acuerdo con lo dispuesto por el Decreto número 5 de 1917, resultando favorecidos los siguientes:

| | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 10 | 234 | 750 | 1564 | 1970 | 2597 | 2843 | 3551 |
| 15 | 236 | 762 | 1586 | 1983 | 2604 | 2860 | 3558 |
| 30 | 254 | 1084 | 1600 | 1986 | 2612 | 2866 | 3602 |
| 34 | 276 | 1098 | 1601 | 1987 | 2636 | 2867 | 3604 |
| 62 | 374 | 1110 | 1633 | 1989 | 2655 | 2875 | 3659 |
| 75 | 504 | 1128 | 1658 | 2172 | 2658 | 2877 | 3670 |
| 86 | 525 | 1164 | 1668 | 2220 | 2665 | 2897 | 3672 |
| 93 | 529 | 1169 | 1678 | 2225 | 2666 | 2905 | 3693 |
| 98 | 531 | 1180 | 1680 | 2242 | 2677 | 2906 | 3829 |
| 102 | 537 | 1181 | 1732 | 2270 | 2678 | 2913 | 3852 |
| 108 | 544 | 1238 | 1748 | 2280 | 2679 | 3014 | 3855 |
| 114 | 570 | 1260 | 1789 | 2290 | 2684 | 3179 | 3945 |
| 132 | 575 | 1263 | 1806 | 2301 | 2696 | 3182 | 3951 |
| 138 | 586 | 1280 | 1811 | 2325 | 2714 | 3223 | 3952 |
| 148 | 587 | 1281 | 1839 | 2350 | 2723 | 3225 | 3955 |
| 157 | 590 | 1403 | 1844 | 2356 | 2726 | 3233 | 3964 |
| 159 | 595 | 1433 | 1861 | 2375 | 2728 | 3360 | 3965 |
| 161 | 607 | 1439 | 1896 | 2426 | 2730 | 3363 | 3970 |
| 163 | 639 | 1459 | 1903 | 2437 | 2731 | 3369 | 4060 |
| 168 | 655 | 1471 | 1915 | 2441 | 2776 | 3373 | 4082 |
| 170 | 657 | 1493 | 1930 | 2465 | 2792 | 3395 | 4142 |
| 173 | 671 | 1500 | 1935 | 2469 | 2795 | 3466 | 4155 |
| 182 | 677 | 1506 | 1939 | 2478 | 2802 | 3469 | 4169 |
| 187 | 719 | 1541 | 1962 | 2554 | 2803 | 3474 | 4193 |
| 191 | 722 | 1553 | 1964 | 2560 | 2813 | 3479 | |
| 206 | 724 | 1555 | 1967 | 2584 | 2833 | 3483 | |

Los poseedores de esos Bonos que han resultado premiados, deben concurrir con los mismos al «Banco Nacional», desde el 1º de julio del presente año, donde serán pagados junto con los intereses correspondientes al 5º semestre, vencido ese mismo día.

Los tenedores de Bonos que no hayan sido favorecidos por el sorteo, deberán llevar al mismo Banco el cupón de intereses número 5, para recibir su pago.

Panamá, 17 de Junio de 1919.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

SANTIAGO DE LA GUARDIA.

### AVISO OFICIAL

República de Panamá.—Departamento de Hacienda y Tesoro.—Administración General del Impuesto de Licores.

Desde la fecha en adelante todos los destiladores en la República suspenderán la destilación a las siete de la noche para recomenzarla al siguiente día a las seis de la mañana. Esta misma regla debe aplicarse a todo el día de los domingos o días feriados, durante el año, que la Ley concede a los empleados como día de descanso. Sólo podrán destilar con permiso escrito previamente concedido. los destiladores que se encuentren en los casos definidos y comunicados a los empleados del Ramo. El permiso lo otorgará, fuera de la Capital, el Inspector del Circuito de destilación y en esta ciudad el Administrador General o el Sub-Administrador, en subsidio. Destilar en pugna con estas disposiciones se considerará como infracción de la Ley y sujetará al infractor a las penas de cancelación de la licencia y otras.

Panamá, 1º de Junio de 1919.

RAFAEL NEIRA A.,

Administrador General del Impuesto de Licores.

### AVISO DE LICITACION

*El Suscrito Gobernador de la Provincia de Coclé,*

debidamente autorizado por la Secretaría de Hacienda y Tesoro, al público en general,

HACE SABER:

Que el día 8 del entrante mes de Julio de este año, se recibirán en la Secretaría de la Gobernación de esta Provincia, propuestas en pliego cerrado para la compra de las dos casas de propiedad de la Nación ubicadas en esta ciudad y limitada así:

La primera, por el Norte y Oeste, con predio del señor Agustín Jaén Arosemena; por el Sur, calle de Santa Rosa; y por el Este, casa de César Fernández. Mide once metros de frente por ocho metros diez centímetros de fondo, construida sobre un lote de terreno propio, de veinticuatro metros setenta centímetros por trece metros; y trece metros por tres metros cincuenta centímetros de terreno Municipal.

La segunda, limitada así: Norte, casa y patio del señor Miguel Angel Grimaldo B; Sur, casa y patio del Doctor Harmodio Arias; Este, vía pública; y Oeste, la plaza «8 de Diciembre», y que mide la construcción cuatro metros noventa centímetros de frente por once metros de fondo, y el patio diez y seis metros cincuenta centímetros por tres metros treinta centímetros, construida en terreno Municipal.

Los pliegos de propuestas serán abiertos en sesión pública a las 9 de la mañana del día señalado. Se admitirán pujas y repujas. La base fijada por los peritos avaluadores para el remate de estas casas es la de B. 250.00, para la primera; y B. 125.00, para la segunda.

No será postura aceptable la que no llene la base. Para ser postor admisible se requiere, además, presentar la constancia de que se ha depositado en la Administración de Hacienda de esta Provincia, un 15% sobre las bases impuestas.

Este depósito se hará en dinero efectivo. Son condiciones generales para esta licitación todas aquellas que determina el artículo 94 de la Ley 63 de 1917.

Penonomé, 4 de Junio de 1919.

El Gobernador,

PLÁCIDO SUÁREZ R.

El Secretario,

*Ricardo Jaén.*

### EDICTO EMPLAZATORIO

*El Juez Primero del Circuito de Colón, al Público,*

HACE SABER:

Que en el juicio ordinario de divorcio propuesto por Brady Roger Owen contra Anna Dell Welch, se ha dictado la siguiente providencia:

«Juzgado Primero del Circuito.—Colón, Junio doce de mil novecientos diez y nueve.

Acójase la anterior demanda por B. R. Owen, contra la señora Anna Dell Welch, en consecuencia córrase traslado de ella a la demandada para que la conteste en los cinco días siguientes; con apercibimiento de que si no la contesta dentro de ese término se seguirá el juicio con los estrados del Tribunal y después de su rebeldía no será oída hasta tanto pague una multa de cinco a cien balboas a favor del demandante.

Como se asegura que se ignora el paradero de la señora Welch, emplácese por edicto que permanecerá fijado por el término de treinta días para que comparezca a estar a derecho y a justificar su ausencia, edicto que se publicará en la GACETA OFICIAL y en algún periódico de gran circulación, por seis veces. Téngase al señor Juan M. Salazar como apoderado especial del demandante Owen en el presente negocio con conocimiento de la otra parte.

Notifíquese.

J. P. BARRANCO.—*Reyes T.*, Secretario.»

Por tanto, se fija el presente edicto por el término de treinta días, hoy diez y ocho de Junio de mil novecientos diez y nueve y copia de él se le entrega al interesado para su publicación.

Colón, Junio 18 de 1919.

El Juez,

A. CORREA G.

El Secretario,

*Pedro N. Villalaz.*

6 vs 4

### ADVERTENCIA

República de Panamá.—Archivos Nacionales.

Ruego muy atentamente a todos los Jefes de oficinas públicas, que para hacer al suscrito cualquier solicitud de datos, copias de documentos oficiales, tanto de notas como de impresos de los existentes en estos Archivos, se sirvan hacerlo por medio de comunicación oficial. Los particulares harán sus solicitudes en un todo de conformidad con el artículo 4º de la Ley 19 de 1915.

Las solicitudes y recomendaciones verbales o personales, son contrarias a las Leyes, Decretos y Reglamento interno de los Archivos Nacionales.

Panamá, Septiembre de 1917.

M. ALMANZA CABALLERO,

Archivero Nacional.

Imprenta Nacional.—Req. Nº 3920